

Bruselas, 20 de octubre de 2021
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2021/0330(NLE)**

**13050/21
ADD 1**

**ACP 95
WTO 242
COAFR 296
RELEX 875
UD 253**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	20 de octubre de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 637 final - ANNEX
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y en el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas establecidos por el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, en relación con la adopción del reglamento interno tanto del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio como del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, respectivamente

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 637 final - ANNEX.

Adj.: COM(2021) 637 final - ANNEX



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 20.10.2021
COM(2021) 637 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y en el Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas establecidos por el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra, en relación con la adopción del reglamento interno tanto del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio como del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas Espirituosas, respectivamente

ANEXO 1

**Proyecto de DECISIÓN N.º [...]
DEL COMITÉ ESPECIAL DE ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO
relativa a su reglamento interno**

EL COMITÉ ESPECIAL DE ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO,

Visto el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra («el Acuerdo»), firmado el 10 de junio de 2016 en Kasane, y en particular su artículo 50, apartado 2, letra f),

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Se establece el Reglamento Interno del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio tal como figura en el anexo.

La presente Decisión entrará en vigor el ...

Hecho en ... el ...

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ ESPECIAL DE ADUANAS Y FACILITACIÓN DEL COMERCIO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 1

Composición y presidencia

1. El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio establecido de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra («el Acuerdo»), desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo.
2. En el presente Reglamento Interno, las referencias realizadas a «las Partes» se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 104 del Acuerdo.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, apartado 1, del Acuerdo, el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio estará compuesto por representantes de las Partes.
4. Tal como se dispone en el artículo 50, apartado 4, del Acuerdo, el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio estará presidido alternativamente por un alto funcionario de la Comisión Europea y por un alto funcionario de los Estados del AAE de la SADC. La primera reunión del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio estará copresidida por un alto funcionario de la Comisión Europea y por un alto funcionario de los Estados del AAE de la SADC.
5. El mandato correspondiente al primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

1. El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio se reunirá una vez al año o a petición de cualquiera de las Partes. Las reuniones se celebrarán en Bruselas, o alternativamente en el territorio de uno de los Estados del AAE de la SADC, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las reuniones del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio serán convocadas por la Parte que ejerza la presidencia, previa consulta a la otra Parte.

Artículo 3

Observadores

El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio podrá decidir invitar a observadores sobre una base *ad hoc* y determinar qué puntos del orden del día estarán abiertos a dichos observadores.

Artículo 4

Secretaría

1. La Parte que organice la reunión del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio actuará como Secretaría.
2. Cuando la reunión tenga lugar a través de medios electrónicos, la Parte que ejerza la presidencia actuará como Secretaría.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO

Artículo 5

Documentos

Cuando las deliberaciones del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio se basen en documentos justificativos escritos, dichos documentos irán numerados y serán distribuidos por su Secretaría como documentos de dicho Comité.

Artículo 6

Notificación y orden del día de las reuniones

1. La Secretaría notificará a las Partes la convocatoria de cualquier reunión y pedirá contribuciones para el orden del día a más tardar treinta días antes de la reunión. En caso de un asunto urgente o de circunstancias imprevistas que deban examinarse, la reunión podrá convocarse con poca antelación.
2. La Secretaría del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio elaborará un orden del día provisional para cada reunión que la Secretaría enviará a la presidencia y a los miembros del Comité a más tardar catorce días antes del inicio de la reunión.
3. Cuando una Parte desee incluir un punto en el orden del día, lo solicitará a la Secretaría del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio, que recogerá dicho punto en el orden del día provisional.
4. El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio adoptará el orden del día al inicio de cada reunión. Previo acuerdo de las Partes, será posible añadir puntos adicionales a los que figuren en el orden del día provisional.
5. El presidente del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio podrá, previo acuerdo de todas las Partes, invitar a expertos a asistir a sus reuniones para que faciliten información sobre temas específicos.

Artículo 7

Informe de la reunión

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la Secretaría del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio elaborará el informe de cada reunión, que se adoptará al final de esta.

Artículo 8

Decisiones y recomendaciones

1. El Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio adoptará por consenso decisiones o recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo o cuando el Consejo Conjunto o el Comité de Comercio y Desarrollo le hayan delegado dichos poderes.
2. Cuando el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio esté autorizado en virtud del Acuerdo a adoptar decisiones o recomendaciones, o cuando el Consejo Conjunto o el Comité de Comercio y Desarrollo le haya delegado tal facultad, estos actos se denominarán, respectivamente, «Decisión» o «Recomendación» en el informe de las reuniones. La Secretaría del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio atribuirá a cada decisión o recomendación adoptada un número de serie e indicará su objeto y su fecha de adopción. En cada decisión o recomendación se especificará la fecha de su entrada en vigor.
3. En caso de que un Estado del AAE de la SADC no esté presente, la Secretaría comunicará las decisiones o las recomendaciones que se hayan adoptado en la reunión al miembro que no haya podido asistir a ella. Si el Estado del AAE de la SADC en cuestión no está de acuerdo con alguna decisión o recomendación que se haya aprobado, deberá comunicarlo por escrito en un plazo de diez días naturales a partir del envío de dichas decisiones o recomendaciones, indicando también los motivos de su desacuerdo. De no recibirse ninguna respuesta por escrito de su parte en un plazo de diez días naturales, las decisiones o las recomendaciones en cuestión se considerarán adoptadas. En caso de que el Estado del AAE de la SADC que no estuviera presente haya manifestado su desacuerdo con cualquier decisión o recomendación, se aplicará el procedimiento del apartado 4.
4. En el período entre las reuniones, el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio podrá, por acuerdo de las Partes, adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito. Un procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre representantes de las Partes.
5. Las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio se autenticarán presentando una copia auténtica firmada por un representante de la Unión y por un representante de los Estados del AAE de la SADC.

Artículo 9

Acceso público

1. Las reuniones del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio no serán públicas, salvo que se decida lo contrario.
2. Cada una de las Partes podrá decidir publicar las decisiones y las recomendaciones del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio.

CAPÍTULO III
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

Gastos

1. Cada una de las Partes se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio, tanto los relativos a gastos de personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones, la prestación de servicios de interpretación y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Artículo 11

Modificación del Reglamento Interno

El presente Reglamento Interno podrá ser modificado por escrito mediante una decisión del Comité Especial de Aduanas y Facilitación del Comercio de conformidad con el artículo 8.

ANEXO 2

Proyecto de DECISIÓN N.º [...]

DEL COMITÉ ESPECIAL SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y COMERCIO DE VINO Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

relativa a su Reglamento Interno

EL COMITÉ ESPECIAL SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y COMERCIO DE
VINO Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

Visto el Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra («el Acuerdo»), firmado el 10 de junio de 2016 en Kasane, y en particular el artículo 13, apartado 5, del Protocolo 3 del Acuerdo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Se establece el Reglamento Interno del Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas tal como figura en el anexo.

La presente Decisión entrará en vigor el ...

Hecho en ... el ...

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ ESPECIAL SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y COMERCIO DE VINO Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 1

Composición y presidencia

1. El Comité Especial sobre Indicaciones Geográficas y Comercio de Vinos y Bebidas («el Comité Especial») establecido en virtud del artículo 13 del Protocolo 3 del Acuerdo de Asociación Económica entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la SADC, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), desempeñará sus funciones con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.
2. Las referencias realizadas a «las Partes» en el presente Reglamento Interno se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 1 del Protocolo 3 del Acuerdo, a saber, Sudáfrica y la Unión.
3. El Comité Especial estará compuesto por representantes de las Partes.
4. Las reuniones de un Comité Especial serán presididas alternativamente por un funcionario de la Comisión Europea y por un funcionario de Sudáfrica.
5. El mandato al que se refiere el apartado 4 correspondiente al primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Comité Especial y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 2

Reuniones

1. El Comité Especial se reunirá a intervalos regulares, al menos una vez al año y a petición de cualquiera de las Partes. Las reuniones se celebrarán alternativamente en Bruselas, o en el territorio de uno de los Estados del AAE de la SADC, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
2. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, las reuniones del Comité Especial serán convocadas por la Parte que ejerza la presidencia, previa consulta a la otra Parte.
3. Las Partes podrán decidir celebrar las reuniones del Comité Especial a través de medios electrónicos.

Artículo 3

Observadores

El Comité Especial podrá decidir invitar a observadores a asistir a sus reuniones sobre una base *ad hoc* y determinar qué puntos del orden del día estarán abiertos a dichos observadores.

Artículo 4

Secretaría

1. La Parte que organice la reunión del Comité Especial actuará como Secretaría del Comité Especial (en lo sucesivo, «la Secretaría»).
2. Cuando la reunión tenga lugar a través de medios electrónicos, la Parte que ejerza la Presidencia actuará como Secretaría.

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO

Artículo 5

Documentos

Cuando las deliberaciones del Comité Especial se basen en documentos escritos de apoyo, la Secretaría los numerará y transmitirá como documentos del Comité Especial.

Artículo 6

Notificación y orden del día de las reuniones

1. La Secretaría notificará a las Partes la convocatoria de una reunión y pedirá contribuciones para el orden del día a más tardar treinta días antes de la reunión. En caso de un asunto urgente o de circunstancias imprevistas que deban examinarse, la reunión podrá convocarse con menor antelación.
2. La Secretaría elaborará un orden del día provisional de cada reunión. La Secretaría elaborará para cada reunión un orden del día provisional que esta transmitirá a la presidencia y a los miembros del Comité Especial a más tardar catorce días antes del inicio de la reunión.
3. El orden del día provisional incluirá los puntos acerca de los cuales la Secretaría haya recibido una solicitud de una Parte para su inclusión en el orden del día.
4. El Comité Especial adoptará el orden del día al inicio de cada reunión. Previo acuerdo de las Partes, será posible añadir puntos adicionales a los que figuren en el orden del día provisional.
5. El presidente del Comité Especial podrá, previo acuerdo de todas las Partes, invitar a expertos a asistir a sus reuniones para que faciliten información sobre temas específicos.

Artículo 7

Informe de la reunión

Salvo que las Partes acuerden otra cosa, el informe de cada reunión será elaborado por la Secretaría y adoptado al final de cada reunión.

Artículo 8

Decisiones y recomendaciones

1. De conformidad con el artículo 13, apartado 3, del Protocolo 3 del Acuerdo, el Comité Especial podrá formular recomendaciones y adoptar decisiones por consenso en los casos previstos en el Protocolo 3 del Acuerdo.
2. Cuando el Comité Especial esté autorizado con arreglo al Protocolo 3 del Acuerdo a adoptar decisiones o recomendaciones, o cuando el Comité de Comercio y Desarrollo le haya delegado tal facultad, estos actos se denominarán, respectivamente, «Decisión» o «Recomendación» en el informe de las reuniones al que hace referencia el artículo 7. La Secretaría atribuirá a cada decisión o recomendación adoptada un número de serie e indicará su objeto y su fecha de adopción. En cada decisión o recomendación se especificará la fecha de su entrada en vigor.

3. En el intervalo entre las reuniones, el Comité Especial podrá adoptar decisiones y recomendaciones por procedimiento escrito o por medios electrónicos si ambas Partes así lo deciden. Un procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre representantes de las Partes.
4. Las decisiones y las recomendaciones adoptadas por el Comité Especial se autenticarán presentando dos copias originales firmadas por un representante de la Unión y por un representante de Sudáfrica.

Artículo 9

Acceso público

1. Las reuniones del Comité Especial no serán públicas, salvo que las Partes decidan otra cosa.
2. Las Partes podrán decidir publicar las decisiones y las recomendaciones del Comité Especial.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10

Gastos

1. Cada una de las Partes se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité Especial, tanto de personal, viajes y estancia como de correos y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones, la prestación de servicios de interpretación y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.

Artículo 11

Comité de Comercio y Desarrollo

El Comité Especial presentará sus informes al Comité de Comercio y Desarrollo.

Artículo 12

Modificación del Reglamento Interno

El presente Reglamento Interno podrá ser modificado por escrito mediante una decisión del Comité Especial adoptada de conformidad con el artículo 8.